ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó marcada con el folio 00662518, en la cual requirió lo siguiente:

"PIDO ATENTAMENTE ESCANEADO DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES DE LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, ACTA DEL COMITÉ DE SERVICIO PROFESIONAL DEL IEPAC EN EL QUE SE DESIGNA A ANA MARÍA IUIT RODRÍGUEZ COMO COORDINADORA DE PLANEACIÓN, EL ESCANEADO DE SU PAGO DE NÓMINA DURANTE EL AÑO 2017 Y LO QUE VA DE 2018 QUE CONSTE QUE TIENE ESE CARGO, SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES ECONÓMICAS, SI TIENE ALGÚN BONO EXTRA O COMPENSACIÓN ECONÓMICA, LOS INDICADORES DE LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, SUS METAS DEL AÑO 2017 Y DE 2018, Y LOS ESCANEADOS DE LOS DOCUMENTOS DONDE SE PUEDA CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE LA COORDINACIÓN, FUNCIONES FORMALES Y MATERIALES DE LA COORDINACIÓN, ESCANEADO DE LOS OFICIOS, CIRCULARES, O CUALQUIER DOCUMENTO FIRMADO Y EMITIDO POR LA COORDINADORA DE PLANEACIÓN O EL SECRETARIO EJECUTIVO RESPECTO DE ESA ÁREA DURANTE EL 2017 Y LO QUE VA DEL 2018, ESCANEADO DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE IUIT RODRÍGUEZ DURANTE TODO EL 2017 Y LO QUE VA DE 2018, ESCANEADO DE LA AGENDA Y CARPETA QUE CONTIENE LOS CHAFULARIOS QUE UTILIZA IUIT RODRÍGUEZ PARA SUS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES CON LOS QUE CREE QUE ENGAÑA A LOS DEMÁS CON QUE ENTIENDE DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL, ESCANEADO DE LOS DOCUMENTOS QUE UTILIZA IUIT COMO APOYO DE SUS FUNCIONES Y COPIA DE LAS PRESENTACIONES DE LOS CURSOS QUE HA IMPARTIDO IUIT, ESCANEADO DE LOS DOCUMENTOS QUE DEN CONSTANCIA DEL TIEMPO LABORAL DE IUIT EN ESTA INSTITUCIÓN, ACTAS Y ACUERDOS DONDE LA HAYAN



PROPUESTO, NOMBRE DEL CONSEJERO QUE LA PROPUSO DE MANERA INICIAL, ESCANEADO DE LOS DOCUMENTOS QUE IUIT GENERÓ DURANTE SUS AÑOS EN LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, SI NO GENERÓ ALGUNO QUE FUNDE Y MOTIVE PORQUE NO LO GENERÓ? QUE PERSONAS TRABAJAN DIRECTAMENTE CON ELLA DESDE QUE ENTRÓ AL INSTITUTO, NOMBRES, CARGOS, SUELDOS. TODA ESTA INFORMACIÓN LA QUIERO ESCANEADA Y ENTREGADA EN UN LINK PARA FÁCIL ACCESO, QUE ME ENTREGUEN POR ESTA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA"

SEGUNDO.- En fecha nueve de julio del presente año, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, que la información estaría disponible en la Unidad de Transparencia para obtenerla con costo o para su consulta.

TERCERO.- En fecha diez de julio del año en curso, la ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

"PIDO LA REVISIÓN DEL ACTO ILEGAL DEL IEPAC QUE PRETENDE ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UN MEDIO DISTINTO AL QUE SOLICITÉ, ADEMÁS QUE NO ADJUNTA LA DOCUMENTACIÓN O RESOLUCIONES QUE FUNDEN Y MOTIVEN SU ACTO ILEGAL, POR LO QUE ES EVIDENTE SU PRECARIA ACTUACIÓN EN PERJUICIO DE MIS DERECHOS HUMANOS, LO QUE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

YO PEDÍ INFORMACIÓN ESCANEADA LO QUE NO LES GENERA AL IEPAC UN COSTO MONETARIO PARA ENTREGAR ESTA INFORMACIÓN, ADEMAS QUE NO SE FUNDA NI MOTIVA EL PORQUE QUIEREN ENTREGARME LA INFORMACIÓN EN MEDIO DISTINTO, LO QUE VIOLA EL ARTÍCULO 125 Y 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".

CUARTO.- Por auto emitido el día once de Julio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de Julio del año que acontece, se tuvo por

presentado a la recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00662518, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultandoprocedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, y primer parrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente y toda vez que el análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontro la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se notificó a la autoridad de manera personal; en lo que respecta a la particular, la notificación se realizó mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el día dieciocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día veinte de agosto del año en curso, se tuyo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número UAIP/68/2018 de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, a través del cual rindió sus alegatos; asimismo, en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la particular para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto referido, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente que precede a través de los estrados de este

3



Organismo Autónomo.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha siete de septiembre del año que cursa, en virtud que a la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista que se le diere mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se declaró precluído su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha doce de septiembre del año que cursa, se notificó tanto al particular como a la autoridad el acuerdo señalado en el antecedente que precede por medio de los estrados de este Organismo Autónomo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,



según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que la particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, marcada con el número de folio 00662518, a través de la cual realizó la siguiente petición:1) Los programas operativos anuales de la coordinación de planeación, 2) Acta del comité de servicio profesional del IEPAC en el que se designa a Ana María luit Rodríguez como coordinadora de planeación, 3) El CFDI emitido por su pago de nómina durante el año dos mil diecisiete y lo que va del dos mil dieciocho que conste que tiene ese cargo, sueldo y demás prestaciones económicas, si tiene alguno bone extra o compensación económica, 4) los indicadores de la coordinación de planeación, sus metas del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y los documentos donde se pueda corroborar el cumplimiento de las metas de la coordinación, 5) funciones formales y materiales de la coordinación, 6) copias de los oficios, circulares, o cualquier documento firmado y emitido por la coordinadora de planeación o el secretario ejecutivo respecto de esa área durante el dos mil diecisiete y lo que va del dos mil dieciocho; 7) copia de las entradas y salidas de luit Rodríguez durante todo el dos mil diecisiete y lo que va de dieciocho, 8) copia de la agenda y carpeta que contiene los chafularios que utiliza luit Rodríguez para sus actividades institucionales y que se crea que entiende de planeación institucional, 9) copia de los documentos que utiliza luit como apoyo de sus funciones, 10) copia de las presentaciones de los cursos que ha impartido luit, 11) copia de los documentos que den constancia del tiempo laboral de luit en esta institución, 12) Actas y acuerdos donde la hayan propuesto, 13) Nombre del consejero que la propuso de manera inicial, 14) Copia de los documentos que luit generó durante sus años en la Unidad de Fiscalización, si no generó alguno que señale por qué, y 15) Que personas trabajan directamente con ella desde que entro al instituto, nombres, cargos, sueldos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día nueve de julio del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa,

mediante la cual el Sujeto Obligado por una parte, puso a disposición de aquélla la información con costo o para su consulta directa en la Unidad de Transparencia; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la particular el día diez de julio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO; ...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, así como valorar la conducta del Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE

PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON: I. EL CONSEJO GENERAL, Y

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y

ARTÍCULO 125. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

XIII. TENER BAJO SU CUIDADO EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;

M

XVI. DAR CUENTA DE LOS PROGRAMAS, INFORMES, ESTUDIOS, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE ACUERDO QUE SEAN SOMETIDOS A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, POR LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO;

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

- I. SECRETARÍA EJECUTIVA
- II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO; ...".

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

II. ESTABLECER Y APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS:

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

XI. DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA UNA VEZ FIRMADOS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS GAFETES E IDENTIFICACIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO;

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE PERSONAL DEL INSTITUTO;

XVIII. PROPONER LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL PARA LA RAMA ADMINISTRATIVA E IMPLEMENTARLOS EN LOS TÉRMINOS EN QUE HAYAN SIDO APROBADOS.

XIX. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA TANTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL.



...,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 350/2018.

ARTÍCULO 148. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ES EL ÓRGANO QUE TIENE A SU CARGO LA RECEPCIÓN Y REVISIÓN INTEGRAL DE LOS INFORMES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTES RESPECTO DEL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER TIPO DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO INVESTIGAR LO RELACIONADO CON LAS QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS EN MATERIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN TENDRÁ COMO NIVEL JERÁRQUICO EL DE UNA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 149. EL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTA LEY ESTABLECE PARA LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DEL INSTITUTO. ASIMISMO, DEBERÁ COMPROBAR UNA EXPERIENCIA MÍNIMA DE NIVEL DIRECTIVO DE 5 AÑOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 150. EL PERSONAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN ESTÁ OBLIGADO A GUARDAR RESERVA SOBRE EL CURSO DE LAS REVISIONES Y AUDITORÍAS EN LAS QUE TENGA PARTICIPACIÓN O SOBRE LAS QUE DISPONGA DE INFORMACIÓN. ARTÍCULO

Finalmente, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal Del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 6.- EL COMITÉ CONTARÁ CON UN SECRETARIO TÉCNICO QUE SERÁ EL TITULAR DE USPE. EN LAS AUSENCIAS DEL SECRETARIO TÉCNICO, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ PODRÁ NOMBRAR A QUIEN LO SUPLA. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, PODRÁ ASISTIR A LAS SESIONES DEL COMITÉ, CUANDO EL PRESIDENTE DEL MISMO LO CONVOQUE A TAL FIN. EN DICHAS SESIONES, EL SECRETARIO EJECUTIVO TENDRÁ DERECHO A VOZ PERO NO A VOTO.

ARTÍCULO 7.- SON ATRIBUCIONES DEL COMITÉ, LAS SIGUIENTES:

VIII.- AUTORIZAR LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DEL PERSONAL TEMPORAL QUE NO LE CORRESPONDAN AL CONSEJO GENERAL;

...".

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 350/2018.

ARTÍCULO 8.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ, LAS SIGUIENTES:

II.- LEVANTAR LAS ACTAS Y ACUERDOS DE LAS SESIONES Y NOTIFICARLOS A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ;

IV.- INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS DEL COMITÉ;

ARTÍCULO 39.- LA USPE SERÁ RESPONSABLE DE ADMINISTRAR EL SISTEMA DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL PERSONAL DEL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL PROPÓSITO.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la Dirección Ejecutiva de Administración, quien tiene entre sus atribuciones organizar y dirigir la administración del personal del Instituto, expedir los nombramientos de los servidores públicos de la rama administrativa una vez firmados por el Consejero Presidente, así como los gafetes e identificaciones de los servidores del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto; proponer los procedimientos y mecanismos de reclutamiento y selección de personal para la rama administrativa e implementarlos en los términos en que hayan sido aprobados; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.
- Que otro de los órganos que integran el IEPAC, es el Secretario Ejecutivo, el

cual es responsable de tener bajo su cuidado el archivo del Consejo General del Instituto, así como de dar cuenta de los programas, informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del consejo general del Instituto, por las direcciones ejecutivas del Instituto.

- Que el Comité contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad de Servicio Profesional Electoral.
- Que entre las atribuciones del comité se encuentran las de autorizar la contratación del personal administrativo y del personal temporal que no le correspondan al Consejo General;
- Que el Secretario Técnico del Comité, tiene las atribuciones siguientes: levantar las actas y acuerdos de las sesiones y notificarlos a los integrantes del comité, e integrar y mantener actualizado el archivo de los documentos del comité;
- Que la Unidad de Servicio Profesional Electoral (USPE) será responsable de administrar el sistema de reclutamiento, selección e integración del personal del servicio, de conformidad con los procedimientos establecidos para tal propósito.
- Que la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene como nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto, y le corresponde tener a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, respecto de los contenidos de información 3) El CFDI emitido por su pago de nómina durante el año dos mil diecisiete y lo que va del dos mil dieciocho que conste que tiene ese cargo, sueldo y demás prestaciones económicas, si tiene alguno bono extra o compensación económica, 7) copia de las entradas y salidas de luit Rodríguez durante todo el dos mil diecisiete y lo que va de dieciocho, 11) copia de los documentos que den constancia del tiempo laboral de luit en esta institución y, 15) Que personas trabajan directamente con ella desde que entro al instituto, nombres, cargos, sueldos, se deduce que el área que resulta competente para poseerle, es la Dirección Ejecutiva de Administración, pues es quien organiza y dirige la administración del personal del Instituto, expide los nombramientos de los servidores públicos de la rama



administrativa una vez firmados por el Consejero Presidente, así como los gafetes e identificaciones de los servidores del Instituto; guarda y custodia los expedientes únicos de personal del Instituto; propone los procedimientos y mecanismos de reclutamiento y selección de personal para la rama administrativa e implementarlos en los términos en que hayan sido aprobados; organiza, controla y mantiene permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

Asimismo, con relación a los contenidos de información 2) Acta del comité de servicio profesional del IEPAC en el que se designa a Ana María luit Rodríguez como coordinadora de planeación, y 12) Actas y acuerdos donde la hayan propuesto, se desprende que el área que resulta competente es la Unidad de Servicio Profesional Electoral, la cual es responsable de levantar las actas y acuerdos de las sesiones y notificarlos a los integrantes del comité, e integrar y mantener actualizado el archivo de los documentos del comité, que entre las atribuciones del comité está la de de autorizar la contratación del personal administrativo y del personal temporal que no le correspondan al Consejo General, y en adición es quien se encarga de administrar el sistema de reclutamiento, selección e integración del personal del servicio, de conformidad con los procedimientos establecidos para tal propósito, por lo que resulta el área competente para poseer la información.

En cuanto a los contenidos de información 1) Los programas operativos anuales de la coordinación de planeación, 4) los indicadores de la coordinación de planeación, sus metas del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y los documentos donde se pueda corroborar el cumplimiento de las metas de la coordinación, 5) funciones formales y materiales de la coordinación, 6) copias de los oficios, circulares, o cualquier documento firmado y emitido por la coordinadora de planeación o el secretario ejecutivo respecto de esa área durante el dos mil diecisiete y lo que va del dos mil dieciocho, 8) copia de la agenda y carpeta que contiene los chafularios que utiliza luit Rodríguez para sus actividades institucionales y que se crea que entiende de planeación institucional, 9) copia de los documentos que utiliza luit como apoyo de sus funciones, 10) copia de las presentaciones de los cursos que ha impartido luit, y 13) Nombre del consejero que la propuso de manera inicial, el área responsable es el Secretario Ejecutivo, toda vez que es responsable de tener bajo su cuidado el archivo

del Consejo General del Instituto, así como de dar cuenta de los programas, informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del consejo general del Instituto, por las direcciones ejecutivas del Instituto.

Finalmente, en cuanto al contenido de información 14) Copia de los documentos que luit generó durante sus años en la Unidad de Fiscalización, si no generó alguno que señale por qué, el área que resulta responsable de conocer dicha información es la Unidad Técnica de Fiscalización, pues es la responsable de administrar el sistema de reclutamiento, selección de integración del personal del servicio de conformidad don los procedimientos establecidos para tal propósito.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00662518, en la cual la parte recurrente peticionó, de manera digital: escaneado de 1) Los programas operativos anuales de la coordinación de planeación, 2) Acta del comité de servicio profesional del IEPAC en el que se designa a Ana María luit Rodríguez como coordinadora de planeación, 3) El CFDI emitido por su pago de nómina durante el año dos mil diecisiete y lo que va del dos mil dieciocho que conste que tiene ese cargo, sueldo y demás prestaciones económicas, si tiene alguno bono extra o compensación económica, 4) los indicadores de la coordinación de planeación, sus metas del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y los documentos donde se pueda corroborar el cumplimiento de las metas de la coordinación, 5) funciones formales/y materiales de la coordinación, 6) copias de los oficios, circulares, o cualquier 🛭 documento firmado y emitido por la coordinadora de planeación o el secretario ejecutivo respecto de esa área durante el dos mil diecisiete y lo que va del dos mil dieciocho; 7) copia de las entradas y salidas de luit Rodríguez durante todo el dos mil diecisiete y lo que va de dieciocho, 8) copia de la agenda y carpeta que contiene los chafularios que utiliza luit Rodríguez para sus actividades institucionales y que se crea que entiende de planeación institucional, 9) copia de los documentos que utiliza luit como apoyo de sus funciones, 10) copia de las presentaciones de los cursos que ha impartido luit, 11) copia de los documentos que den constancia del tiempo laboral de luit en esta institución, 12) Actas y acuerdos donde la hayan propuesto, 13) Nombre del consejero que la propuso de manera inicial, 14) Copia de los documentos que luit generó durante sus años en la Unidad de Fiscalización, si no generó alguno que señale



por qué, y 15) Que personas trabajan directamente con ella desde que entro al instituto, nombres, cargos, sueldos.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capitulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la <u>autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes</u> esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a la Dirección Ejecutiva de Administración en cuanto a los contenidos 3), 7), 11) y 15), la Unidad de Servicio Profesional Electoral respecto a los diversos 2) y 12), la Unidad de Fiscalización en lo que concierne al contenido 14), y el Secretario Ejecutivo con relación a los diversos 1), 4), 5), 6), 8), 9), 10) y 13).

De esta manera, tomando como base las documentales que obran en autos del presente expediente en que se actúa, se observa que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió a las Áreas que resultaron competentes, esto es, mismas que previamente han sido enunciados, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y en contestación a través de la resolución de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, él Sujeto Obligado manifesta lo siguiente: "...esta unidad de transparencia notifica las respuestas de las áreas competentes, así como también adjunta las copias simples del registro de control de asistencia del año 2017, y los correspondientes a los meses de enero a mayo de dos mil dieciocho, las copias simples de las justificaciones relativas a los registros de asistencia proporcionados durante el año 2017 y los correspondientes de enero a mayo de 2018, el acta de sesión de fecha 30 de mayo de 2016, el organigrama de la Secretaria Ejecutiva aprobado en la sesión de 17 de octubre de 2017; y los documentos relacionados a la justificación de fecha 16 de mayo del presente año y recibido en fecha 17 de mayo de dos mil dieciocho, y el justificante de fecha 23 de febrero del año 2017, de la servidora pública aludida, nombrado "certificado de incapacidad temporal para el trabajo",... póngase a disposición de Ja solicitante para su consulta directa la información inherente a... o con costo de así convenir a sus intereses copia simple de estos documentos dentro de los tres días



hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes... por concepto de 1717 copias simples..."

Inconforme con la respuesta, la particular el día diez de julio de dos mil dieciocho interpuso recurso de revisión aludiendo como agravio que el sujeto obligado, en su respuesta, no fundó ni motivó el cambio de modalidad de entrega de la información requerida.

En vía de alegatos el Sujeto Obligado reiteró su respuesta y manifestó que dado el volumen de la información requerida sobrepasa las capacidades técnicas para su procesamiento, sobre todo porque no han concluido los procesos electorales, por lo que se puso a disposición de la particular la documentación en consulta directa.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, el nueve de julio de dos mil dieciocho; el escrito recursal de la particular; el oficio número UAIP/68/2018 de fecha veintitrés de julio del año en curso, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, formuló alegatos, junto con sus anexos.

Expuesta la controversia, la presente resolución tendrá por objeto analizar la respuesta del sujeto obligado, en relación con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y demás disposiciones aplicables al caso concreto, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado.

Para llevar a cabo lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación de mérito, se advierte que el agravio de la recurrente radica en la modalidad en que el sujeto obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico.

A efecto, de determinar si le asiste la razón a la ahora recurrente, es necesario



traer a colación lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", en el entendido que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ
 y b) expedición de copias simples o certificadas.
- Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado deben procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y



entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiar se los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de la información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por desviar sus funciones como entidad (fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "digitalización", consultó la obra denominada "Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA



CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por el sujeto obligado en la atención recaída a la solicitud, toda vez que no fundó ni motivó la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, pues si bien refirió que derivado del volumen y en virtud que el proceso electoral no ha concluido, ya que se sobrepasaba con ello las capacidades del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán, por lo que se ponía a disposición la información en consulta directa, lo cierto es, que a la presente fecha, acorde a lo previsto en el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, el proceso Electoral en el Estado ha concluido y tampoco queda pendiente de resolverse algún medio de impugnación con motivo del proceso electoral, esto, ya que se ha emitido el correspondiente dictamen y declarado la validez de la elección del Gobernador, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quien es el encargado de ello de conformidad a lo previsto en los artículos 16, apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y el 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y en atención a que acorde a lo establecido en el numeral 189 de la citada Ley, el proceso electoral se inicia dentro de los primeros días de septiembre del año previo a la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador, y con base en lo establecido en lo conducente en la página 13 del Dictamen emitido por parte del citado Tribunal en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, mismo que puede ser consultado en link siguiente:



http://www.teey.org.mx/img/pdf/sentencias/AG0012018-ey6xzooq48.pdf, cuya referida en la citada página, es del tenor literal siguiente: "El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, considera que en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el proceso electoral 2017-2018, en cuanto a la elección de Gobernador, se respetaron los principios constitucionales de los actos y resoluciones correspondientes a dicha elección, así por las razones expuestas y al no quedar pendiente ningún medio de impugnación en contra de la elección de referencia, concluye que se ha dado definitividad a las etapas previas al dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.", se desprende que no queda pendiente de resolverse ningún medio de impugnación en contra de la elección de referencia, concluyéndose en consecuencia que se ha dado definitividad a las etapas previas al dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador; aunado a que si bien es cierto que el sujeto obligado puso a disposición la información en consulta directa y en copias simples, fue omiso en ofrecer la totalidad de las modalidades procedentes, como lo es la expedición de copias certificadas, dando la opción de recogerlas en sus oficinas, indicando los costos respectivos; así como la entrega de la información en formato de disco compacto, o bien la posibilidad de la particular acudiera a las instalaciones de la Unidad de Transparencia con un dispositivo electrónico para obtener lo solicitado, o en su caso a través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, lCloud, o a través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana.

Máxime que no obstante que el término de alegatos del sujeto obligado precluyó el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, pues aquél que le fuere concedido para manifestar y otorgar las documentales que conforme a derecho considerare pertinentes, partiendo de la notificación correspondiente, comprendió del día diecisiete al veinticinco del propio mes y año, la autoridad responsable con posterioridad a ello hasta la emisión del acuerdo de cierre de instrucción proveído en fecha siete de septiembre del año en curso, tuvo la oportunidad de poder modificar su conducta a fin de satisfacer la modalidad de entrega solicitada por la parte recurrente, acreditándolo con las respectivas documentales, mismas que este Órgano Colegiado hubiera valorado de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual el sujeto obligado no realizó, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.



Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado al no entregar la información solicitada en la modalidad peticionada no resulta ajustada a derecho, y en consecuencia, se concluye que el agravio de la recurrente sí resulta fundado, pues el sujeto obligado no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por la ciudadana, a saber, medios electrónicos.

SÉPTIMO.- A continuación conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado ordenó entregar la información solicitada por la parte recurrente en una modalidad diversa a la solicitada, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de la información en una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el particular en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, se determina que resulta procedente dár vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la particular en su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, en lo conducente señaló: "...además que no adjunta la documentación o resoluciones que funden y motiven su acto ilegal, por lo que es evidente su precaria actuación en perjuicio de mis derechos humanos, lo que me deja en estado de indefensión..."; al respecto se determina que dichas manifestaciones han sido debidamente abordadas en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO, de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en dichos Considerandos.

NOVENO.- Por todo lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta que fuera

hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de julio de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) Requiera de nueva cuenta a la Secretaria Ejecutiva a fin que proporcionen la información solicitada, concerniente a los contenidos 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 13 en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: I. A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, ICloud; II. A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, III. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB, o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con la finalidad de garantizar el principio de gratuidad, y con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en cuenta que atento al momento procesal en que se encuentra el presente recurso de revisión, ya no es posible notificar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento, al Resolutivo PRIMERO de esta determinación, en un término no mayor de VEINTE días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No se omite manifestar que el término otorgado al Sujeto Obligado, es en razón del volumen que representa la información solicitada, como bien lo precisó el área competente, esto es, el Secretario Ejecutivo, a través del Memorándum número 143/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.

LICO MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADA

KAPT/JAPC/JOY